



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 631

Bogotá, D. C., viernes, 31 de agosto de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2018

*por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer medidas para promover la probidad administrativa, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, combatir y sancionar las modalidades de corrupción y la impunidad; fortalecer el ejercicio de la acción disciplinaria y dictar disposiciones tendientes a lograr mayor articulación del Ministerio Público, para recuperar la confianza ciudadana y promover una cultura de probidad, transparencia y respeto por lo público.

#### CAPÍTULO I

#### De la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura de respeto y cuidado de lo público

Artículo 2°. *Alcance de la prevención.* El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus agentes o delegados, dentro del marco de sus competencias, tendrá a su cargo la adopción de las medidas oportunas y conducentes para asegurar la vigencia del orden jurídico y prevenir actos u omisiones lesivos de este y conductas de corrupción.

Entre las medidas que podrá disponer al efecto, se encuentran las siguientes:

- a) Proferir recomendaciones generales para la adecuación de la conducta de los sujetos disciplinables.
- b) Estructurar y ejecutar programas de acompañamiento a entidades, sujetos, procesos administrativos o actuaciones, mediante los cuales se realicen verificaciones y se formulen recomendaciones, que se extiendan a etapas previas, concomitantes y posteriores a la adopción de las decisiones administrativas o la celebración de contratos, con el señalamiento de indicadores de control y sin perjuicio del ejercicio de la potestad disciplinaria.
- c) Advertir actuaciones o procesos que se adelanten en contravía del orden jurídico y compulsar a la autoridad penal o disciplinaria para que se adelante lo de su competencia.
- d) Solicitar a la entidad pública la suspensión, terminación de un procedimiento o actuación, u operación presupuestal de pago, cuando las circunstancias de apremio indiquen la conveniencia de no permitir su consecución por los efectos nocivos y la violación a reglas superiores, hasta tanto se evidencie su conformidad con los principios de legalidad, moralidad administrativa, transparencia y eficiencia, o hasta el momento en que la respectiva autoridad se pronuncie en el decreto de medidas cautelares sobre la procedencia de esa medida provisional de suspensión. La decisión de suspensión no tendrá, por sí misma, consecuencias disciplinarias.

- e) Realizar visitas generales en función preventiva integral ante las entidades de la administración públicas o particulares disciplinables, con el fin de vigilar el cumplimiento de la misionalidad, los procesos y procedimientos administrativos, la entrega satisfactoria de bienes y servicios, así como el funcionamiento y la capacidad de gestión administrativa de las entidades, y la aplicación de los planes de mejoramiento para subsanar o corregir los respectivos hallazgos, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales.
- f) Desarrollar las acciones que se consideren necesarias ante las entidades administradoras de recursos públicos y parafiscales, para la protección y defensa del patrimonio público, el ordenamiento jurídico o los derechos y garantías fundamentales.
- g) Solicitar a los entes de inspección, vigilancia y control que intervengan administrativamente o inicien las correspondientes investigaciones o acciones jurisdiccionales y apliquen la extensión de responsabilidad a los administradores, accionistas socios, bajo la figura de la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo, de modo que se persiga inicialmente el patrimonio de la entidad y en subsidio el patrimonio de los socios y/o administradores, por los actos ilícitos causados en abuso de la personalidad jurídica.

Artículo 3°. *Red para la prevención de la corrupción.* La Procuraduría General de la Nación integrará con las personerías distritales, municipales, las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y demás dependencias que ejerzan atribuciones disciplinarias, la red para la prevención de la corrupción.

La red para la prevención de la corrupción tendrá a su cargo diseñar y ejecutar las acciones requeridas para promover la cultura del respeto y cuidado de lo público y la prevención de conductas contrarias al orden jurídico. A través de ella se coordinarán acciones conjuntas y articuladas que tengan efecto general y que puedan ser medidas en cuanto a su impacto y eficacia.

El Procurador General de la Nación dictará las medidas y disposiciones que se requieran para la operación de la red para la prevención de la corrupción, estableciendo los mecanismos necesarios que permitan la adecuada participación de actores de la sociedad civil y de los ciudadanos.

## CAPÍTULO II

### Ajustes al régimen disciplinario para combatir la corrupción

Artículo 4°. *Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria.* El artículo 18 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

“La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria se fijará teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, la adecuación de esta como falta leve, grave y gravísima y el grado de culpabilidad”.

Artículo 5°. *Autoría y coautoría disciplinaria.* El artículo 26 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función. Son coautores quienes mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo en la ejecución de la conducta que constituye falta disciplinaria”.

Artículo 6°. *Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.* El artículo 30 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

“La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves y graves, para las faltas gravísimas culposas en diez (10) años y para las faltas gravísimas dolosas en veinte (20) años.

La prescripción se interrumpirá con la formulación de cargos o la citación a audiencia de procedimiento verbal y esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el párrafo anterior. Igualmente se interrumpirá con el fallo de primera instancia y en este caso comenzará a correr por un término de dos (2) años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

La prescripción se contará para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que sean ratificados por Colombia”.

Artículo 7°. *Clases y límites de las sanciones disciplinarias.* El artículo 44 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

“El sujeto disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

- a) Destitución e inhabilidad general de quince (15) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
- b) Destitución e inhabilidad general de diez (10) a quince (15) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
- c) Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.
- d) Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
- e) Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses para las faltas graves culposas.
- f) Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas leves dolosas.
- g) Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas”.

Parágrafo. Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Artículo 8°. *Falta disciplinaria por declaraciones de bienes y rentas inexactas o incompletas.* Adiciónese un nuevo numeral al artículo 48 de la Ley 734 de 2002 el cual quedará así:

“**Artículo 48. Faltas gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

67. No diligenciar la declaración de bienes y rentas, u ocultar información que deba quedar consignada en aquella al momento de su ingreso, actualización periódica o de retiro”.

Artículo 9°. *Sujetos disciplinables y determinador de la conducta.* El inciso primero del artículo 53 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

“El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos o parafiscales. También se aplicará al particular que determine a un servidor público a realizar la conducta disciplinada, quien será

responsable disciplinariamente y se le impondrá la sanción dispuesta para el autor, de acuerdo con lo dispuesto en este título”.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 53A a la Ley 734 de 2002 en los siguientes términos:

“**Inhabilidad para contratar.** Cuando se acredite la responsabilidad del particular en faltas disciplinarias gravísimas dolosas, relacionadas con la contratación pública, que tenga o haya tenido la calidad de representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión, la empresa será inhabilitada para contratar con el Estado o con las empresas en donde este tenga participación, por el término de (20) años, siempre que aquellos hayan actuado o actúen en interés o para provecho de la empresa”.

Artículo 11. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 90A, el cual quedará así:

“**Artículo 90A. Mecanismos de protección a quejosos y testigos.** La Procuraduría General de la Nación adoptará las medidas necesarias para preservar la integridad y los derechos de las personas que formulen de manera sustentada queja disciplinaria o que actúen como testigos en el trámite de un proceso disciplinario.

Las medidas que se implementarán serán las siguientes:

- a) Establecimiento de estímulos de orden patrimonial, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
- b) Aplicación del poder preferente para casos en que se adelanten procesos disciplinarios en contra de quejosos o testigos, que tengan relación con denuncias o declaraciones realizadas por estos.
- c) Medidas de acompañamiento preventivo en relación con manifestaciones de acoso laboral contra quejosos o declarantes.
- d) Formulación de recomendaciones para adecuación de las condiciones laborales de quejosos o declarantes.
- e) Articulación con los programas a cargo de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación, para la extensión de medidas de protección por parte de esta entidad a favor de quejosos o declarantes en procesos disciplinarios”.

Artículo 12. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 92A, el cual quedará así:

“**Artículo 92A. Beneficios por colaboración en la actuación disciplinaria.** El Procurador General de la Nación podrá, en las condiciones que él determine, siempre que la colaboración suministrada sea eficaz, conceder al disciplinado la reducción de hasta el 50% de la sanción a

imponer a título de beneficio en los siguientes casos:

- a) Cuando sea el primer sujeto disciplinado que entregue información esencial para la identificación de otros sujetos disciplinados.
- b) Cuando sea el primer sujeto que suministre información para develar actos de corrupción.

Esta facultad podrá ser delegada”.

### CAPÍTULO III

#### **Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia**

Artículo 13. *Seguimiento contractual en el Secop.* El Gobierno nacional implementará el desarrollo de la plataforma Secop para que en la misma se registre información pertinente en relación con la ejecución, imposición de sanciones y cumplimiento de los contratos estatales.

La Procuraduría General de la Nación tendrá acceso directo a la información que al respecto se contenga en el Secop y con base en ella dispondrá el ejercicio de sus funciones en los campos de la prevención, la intervención y disciplinario.

Artículo 14. *Causal de caducidad.* Se podrá decretar la caducidad en los contratos estatales cuando en el origen, celebración y desarrollo de estos se compruebe la comisión de faltas disciplinarias gravísimas dolosas relacionadas con la contratación o delitos contra la administración pública o contra el patrimonio público, siempre que se demuestre la participación del contratista a través de su representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión. Esta medida también será aplicable al contratista cuando actúe como persona natural o respecto de consorcios, uniones temporales u otras formas de organización empresarial.

La aplicación de la medida se dará al proferirse decisión definitiva penal o disciplinaria y la declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

Artículo 15. *Inhabilidad por indebida destinación de recursos.* Cuando el contratista no destine los recursos del anticipo o de los recursos que le son transferidos por las entidades públicas o con los que se ha comprometido para

el cumplimiento de lo pactado en el respectivo negocio jurídico, la entidad pública declarará la caducidad del contrato y la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de veinte (20) años. Lo anterior, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías que amparen dichos recursos.

Igualmente incurrirá en multa por el doble del valor del anticipo o de los recursos transferidos o comprometidos.

La inhabilidad se extenderá al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedades anónimas de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión de las personas jurídicas que incurran en dichas conductas.

Artículo 16. *Levantamiento del velo corporativo.* Para los efectos de la presente ley, cuando se compruebe la ocurrencia de actos de corrupción en el origen, celebración, ejecución o liquidación de los contratos estatales, que involucren a personas jurídicas, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o la entidad afectada, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, con el fin de esclarecer las responsabilidades y obtener de los socios la efectiva indemnización de los perjuicios que hubiesen causado al patrimonio público.

Artículo 17. *Obligación de prevención del riesgo de corrupción en la contratación estatal.* Dentro del año siguiente a la expedición de esta norma, las entidades estatales, cualquiera que sea el régimen de contratación al que se encuentren sometidas, estarán obligadas a adoptar un sistema de prevención, control y mitigación del riesgo de corrupción en su actividad contractual.

Para el diseño, implementación y funcionamiento del mencionado sistema deberán observar los criterios y parámetros mínimos previstos en los artículos 102 a 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Las operaciones sospechosas de que tratan tales normas se denominarán “operaciones presupuestales sospechosas” para los fines de esta ley.

En cada entidad estatal cuyo presupuesto supere un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes, existirá un oficial de cumplimiento, quien junto con el jefe o representante legal de la misma, serán los responsables de la implementación y funcionamiento del sistema. El jefe de control interno podrá actuar como oficial de cumplimiento

Los requisitos para ser oficial de cumplimiento serán definidos por el Gobierno nacional.

## CAPÍTULO IV

**Administración de la información para combatir la corrupción**

Artículo 18. *Requerimiento de información.* La Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y la Superintendencia de Sociedades, deberán remitir a la mayor brevedad y de manera oficiosa a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, información referente a servidores públicos y a las personas jurídicas en los casos en que se detecten conductas sospechas o relacionadas con posibles faltas gravísimas y/o por actos de corrupción transnacional y otros delitos y faltas contra el erario público.

Artículo 19. *Sistema de prevención del riesgo de corrupción.* La Procuraduría General de la Nación administrará un sistema de información en el que incorporará la información patrimonial de los servidores públicos y de particulares disciplinables.

Para tal efecto, consolidará en dicho sistema la siguiente información:

- a) Las declaraciones de bienes y rentas que se presenten al momento del ingreso, actualización periódica o retiro del servicio.
- b) Las cuentas bancarias o productos financieros de las que sean titulares, en Colombia o en el extranjero.
- c) Las declaraciones de renta, impuesto al valor agregado, impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado e impuesto al patrimonio.
- d) Información de las sociedades en las que tengan algún tipo de participación.
- e) Los bienes muebles o inmuebles sometidos a cualquier tipo de registro.
- f) El valor de los ingresos reportados a las entidades financieras y de la seguridad social.
- g) Las operaciones de comercio exterior o transferencia de divisas o recursos desde o al extranjero o las que sean afines.

La información que se registre en el sistema tendrá el carácter de reservada y solo podrá ser empleada para fines disciplinarios y para el ejercicio de la acción penal.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación determinará con el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, las Superintendencias, secretarías de hacienda de las entidades territoriales y las entidades financieras y de seguridad social, la forma en que estas deberán remitir la información.

Artículo 20. *Sistema de Información Disciplinario Unificado.* Se crea el Sistema de Información Disciplinario Unificado, que será administrado por la Procuraduría General de la Nación, el cual será alimentado por la información proveniente de las siguientes entidades:

- a) Procuraduría General de la Nación.
- b) Las Personerías Distritales y Municipales.
- c) Las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y por los servidores con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación dispondrá las medidas necesarias para la adopción y uso del sistema de información en cada una de las entidades y dependencias enunciadas en el artículo anterior, las cuales contemplarán los procedimientos de planeación y ejecución tecnológica y procedimental, así como la operatividad y soporte funcional.

Este sistema podrá comprender mecanismos de ventanilla única de denuncias e integrará las plataformas electrónicas y programas existentes en la materia.

## CAPÍTULO V

**Responsabilidad penal de las personas jurídicas**

Artículo 21. Adiciónese al Libro I del Código Penal el Título V, el cual quedará así:

**“TÍTULO V****RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

**Artículo 100A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada y por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.

Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en esta ley.

**Artículo 100B. Atribución de responsabilidad penal.** Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 100A del Código Penal, que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia,

administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de esta, de los deberes de dirección y supervisión.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

**Artículo 100C. Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica.** La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo transnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016.

**Artículo 100D. Circunstancias atenuantes.** Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- a) Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.
- b) Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.
- c) La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la comisión de la conducta punible y sin estar obligada a ello, de un programa de ética empresarial que cumpla los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por las autoridades de inspección, vigilancia y control.

**Artículo 100E. Circunstancias agravantes.** Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- a) La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.
- b) La existencia de antecedentes penales del representante legal, revisor fiscal,

contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que concurran a la realización de la conducta punible.

- c) No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

**Artículo 100F. Programas de ética empresarial.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Sociedades definirá, mediante reglamento, qué sociedades están obligadas a implementar programas de ética empresarial. Así mismo, definirá cuáles son las características, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deberán tener esos programas. Dichos programas deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en el riesgo, y deberán ser útiles para la detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos de los delitos por los cuales pueden responder las personas jurídicas.

La Superintendencia de Sociedades también deberá vigilar el cumplimiento de estas obligaciones, haciendo uso de las facultades de inspección, vigilancia y control con las que cuenta. Para tal efecto, en el reglamento que emita deberá definir los indicadores que usará para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de ética empresarial.

Finalmente, la Superintendencia de Sociedades establecerá, por reglamento, un régimen sancionatorio para aquellas personas jurídicas que incumplan su obligación de implementar un programa de ética empresarial. En todo caso, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de esta obligación es independiente de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

**Artículo 100G. Sanciones.** Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:

- a) La multa.
- b) La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.
- c) La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.
- d) Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.

- e) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.
- f) Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro. Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado, ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.

**Artículo 100H. Multa.** Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

**Parágrafo.** El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro (24) meses, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.

**Artículo 100I. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.** Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.

Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza. Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 100A del Código Penal.

**Artículo 100J. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.** Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

**Artículo 100K. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado.** Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación

estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos que tengan relación con la celebración de contratos estatales. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

**Artículo 100L. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.**

Para efectos de esta ley se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

**Artículo 100M. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.** La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica, quienes cumplirán las funciones previstas en las normas vigentes.

Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.

Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra la circunstancia agravante establecida en la presente ley.

**Artículo 100N. Sanciones accesorias.** Se aplicarán, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

- a) Publicación de la parte resolutive de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutive de la senten-

cia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

- b) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados.

**Artículo 100O. *Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica.*** En el caso de transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 100A del Código Penal, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes.

- a) Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.
- b) En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria.

**Artículo 100P. *Extinción de la responsabilidad penal.*** La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1.

**Artículo 100Q. *Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.*** Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 100A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 100B del Código Penal, dispondrá la persecución autónoma de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.

**Artículo 100R. *Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado.*** En lo no regulado en este Título, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquellas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.

**Artículo 100S. *Suspensión condicional del procedimiento.*** La suspensión condicional

del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una condena u otra suspensión condicional del procedimiento vigente, respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos previstos en esta ley.

El juez de garantías dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Pagar una determinada suma a beneficio fiscal.
- b) Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
- c) Informar periódicamente su estado financiero a la institución que se determinare.
- d) Implementar un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión a que se refiere el artículo 100F del Código Penal.
- e) Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.

**Artículo 100T. *Suspensión de la condena.*** Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años. En este caso, el juez podrá sustraer de este efecto la pena accesoria de comiso.

Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito”.

Artículo 22. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 6A, el cual quedará así:

**“Debido proceso de la persona jurídica.** A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones y modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento”.

Artículo 23. **Representación de la persona jurídica.** Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que



exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad.

Si el representante legal fuere contumaz, el fiscal solicitará al juez que designe a un defensor público, quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En todo caso, el representante legal de la persona jurídica podrá designar en cualquier momento a un defensor de confianza.

## CAPÍTULO VI

### Extinción de dominio

Artículo 24. *Titularidad.* La Procuraduría General de la Nación podrá ejercer la acción de extinción de dominio, en aquellos casos en que la actividad ilícita que da origen a la causal aplicable tenga relación con la comisión de conductas tipificadas en la ley penal como delitos contra la administración pública o que hayan afectado el patrimonio público.

Artículo 25. *Ministerio Público.* Cuando la acción de extinción de dominio sea ejercida por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público podrá ser ejercido por la Defensoría del Pueblo, en la misma forma en que lo hace la Procuraduría General de la Nación en los demás casos.

Artículo 26. *Facultades de la Procuraduría General de la Nación.* La Procuraduría General de la Nación tendrá la misma calidad y las mismas facultades que la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de extinción de dominio, cuando decida actuar como titular de esta acción. No obstante, la Procuraduría General de la Nación requerirá autorización previa del juez de garantías para las siguientes actuaciones:

- a) Medidas cautelares de carácter real.
- b) Las técnicas especiales de investigación previstas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 162 de la Ley 1708 de 2014.
- c) Allanamientos y/o registros.
- d) Interceptación de comunicaciones.
- e) Seguimiento y vigilancia de personas.
- f) Búsqueda selectiva en bases de datos privadas.
- g) Recuperación de información privada dejada al navegar por internet.

Artículo 27. *Facultades especiales frente a estructuras de macrocorrupción.* Cuando la Procuraduría General de la Nación decida ejercer la acción de extinción de dominio, en ejecución de su facultad de investigación, esta podrá ordenar el análisis y/o infiltración en organizaciones criminales, y/o la utilización de agentes encubiertos, únicamente cuando se trate de organizaciones criminales dedicadas a

cometer de manera sistemática y permanente delitos contra la administración pública o que hayan afectado el patrimonio público.

Artículo 28. *Procedimiento concentrado.* La acción de extinción de dominio se tramitará en forma concentrada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cuando con la acción de extinción de dominio se persiga un único bien, o un conjunto de cinco (5) o menos bienes.
- b) Cuando haya un único titular de derechos reales sobre los bienes, ya sea persona natural o jurídica.
- c) Cuando, a juicio del titular de la acción de extinción de dominio, no se requiera la práctica de pruebas en el juicio ordinario, por haberse reunido todas las pruebas necesarias para fallar en el curso de la investigación.
- d) Cuando el valor máximo de todos los bienes sumados no supere los mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 smlmv).

Cumplidos todos los requisitos anteriores, el procedimiento será concentrado y seguirá las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda de extinción de dominio, el juez notificará al afectado y al Ministerio Público, siguiendo el procedimiento ordinario de notificación de la demanda.
2. Una vez notificada, el juez convocará a una audiencia de juzgamiento de extinción de dominio, que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del expediente por el juzgado. Durante este tiempo, la demanda y el expediente quedarán a disposición del afectado, para que prepare la defensa.
3. Llegados el día y la hora señalados, el juez instalará la audiencia, verificando la presencia de la autoridad que está ejerciendo la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público y el afectado.
4. El afectado podrá estar acompañado de un abogado de confianza. En caso de no tenerlo, el trámite se seguirá con el afectado únicamente.
5. Si el afectado no se presenta, el juez adelantará la audiencia con un abogado del sistema de defensoría pública.
6. Instalada la audiencia, el juez dará el uso de la palabra a la autoridad que ejerce la acción de extinción de dominio, para que exponga su pretensión y la justifique fáctica, probatoria y jurídicamente.
7. A continuación, dará el uso de la palabra al afectado para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio. To-

das las pruebas que pretenda hacer valer deberán ser traídas y practicadas en esta oportunidad.

8. Terminada la presentación de las pruebas a cargo del afectado, el juez dará el uso de la palabra por una única vez a cada sujeto procesal, para que presenten alegatos de conclusión.
9. Finalizada la etapa de alegatos, el juez podrá suspender la audiencia hasta por tres (3) días para hacer la lectura de la sentencia.

Parágrafo. Una vez iniciado el procedimiento concentrado descrito en este artículo, el juez de extinción de dominio no podrá conocer de otro asunto distinto, hasta su culminación.

## CAPÍTULO VII

### Medidas para la efectividad del Ministerio Público en la conciliación administrativa

Artículo 29. *Modificación al artículo 59 de la Ley 23 de 1991.* El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998), quedará así:

“**Artículo 59. (Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 y 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso de las demandas que en ejercicio de los anteriores medios de control presente la Procuraduría General de la Nación, no habrá etapa de conciliación como requisito de procedibilidad.

Los comités de conciliación y los jefes de sus respectivas entidades adoptarán las siguientes medidas de fortalecimiento institucional y de preservación del patrimonio público:

- a) Asegurar el cumplimiento de medidas para la prevención del daño antijurídico y presentar un informe trimestral de la efectividad de esas medidas.
- b) Promover y aprobar conciliaciones administrativas en los medios de control a que se refiere este artículo, cuando la cuantía de las pretensiones no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso no se requerirá del trámite previo de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación ni

aprobación judicial, sin perjuicio de medidas de control o demandas que contra estas conciliaciones realice la Procuraduría.

- c) Impulsar en la respectiva entidad medidas de eficiencia para la efectividad de los derechos de la ciudadanía, para lo cual será obligatorio una mesa de trabajo institucional cada tres (3) meses con la presencia indelegable del jefe de la entidad, para evaluar este aspecto en una perspectiva de protección de los derechos conforme la Constitución Política y las leyes.
- d) En ningún caso se aprobarán conciliaciones en las cuales el monto de los intereses exceda del doble del valor de la deuda y dichas deudas no se harán exigibles, en virtud del principio de lesión enorme.

**Parágrafo 1°.** La Procuraduría General de la Nación definirá las metodologías para la eficiencia institucional y la efectividad en la defensa del patrimonio público. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación o sus medidas de intervención judicial o administrativa no constituyen gestión fiscal, en virtud del principio de la autonomía funcional que la rige.

**Parágrafo 2°.** En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

## CAPÍTULO VIII

### Fortalecimiento de las personerías

Artículo 30. *Condiciones de operación de las personerías municipales.* El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para que las Personerías cuenten con un adecuado esquema de operación e infraestructura, garantizando siempre su autonomía administrativa y su función como garante de Derechos Humanos en los municipios.

Artículo 31. *Comisiones a las personerías.* Las autoridades nacionales y departamentales podrán comisionar a las personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando estas guarden directa relación con el marco de sus competencias. El despacho comisario deberá incluir los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para el cumplimiento del encargo.

Artículo 32. *Prestación del servicio de judicatura en las personerías.* Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en las personerías municipales y

distritales, en las mismas condiciones previstas en la Ley 878 de 2004 para la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 1°. Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás servidores de la entidad.

Parágrafo 2°. El reconocimiento de las prácticas jurídicas realizadas en las personerías municipales, para acreditar el cumplimiento del requisito de judicatura necesario para optar al título de abogado, parte de la acreditación de prestación del servicio, como una labor social inherente a la profesión de abogado armonizada con el principio de solidaridad y los deberes de colaboración en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia. La respectiva certificación será expedida por el personero municipal, en la cual se especificarán las funciones jurídicas y duración de la práctica.

Parágrafo 3°. A iniciativa de las personerías, las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem en estas entidades.

Parágrafo 4°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las personerías municipales será de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de nueve meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.

## CAPÍTULO IX

### Veedurías

Artículo 33. *Veedurías distritales.* Los Distritos que no hayan dado cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1617 de 2013, tendrán un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo allí establecido.

La Procuraduría General de la Nación hará seguimiento a la efectividad de la presente disposición.

Artículo 34. *Suministro de información.* Cuando se constituya una veeduría para ejercer vigilancia en un contrato, proyecto o convenio, los representantes legales de las entidades públicas tendrán la obligación de remitir de manera oficiosa, copia de todas las actuaciones contractuales sin que genere

costos para la veeduría. Igualmente, deberá informar a esta sobre el progreso de la ejecución presupuestal.

La información podrá ser allegada por parte de la entidad en medio digital; en caso de entregarse en medio físico no se deberá cobrar el valor de las copias de los documentos.

Artículo 35. *Premio nacional de la lucha contra la corrupción.* En ceremonia especial, la Procuraduría General de la Nación premiará cada año a las veedurías ciudadanas que hayan contribuido de manera efectiva a la vigilancia de los recursos públicos y de la moralidad administrativa.

En conjunto con el SENA y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) se diseñará un plan de incentivos académico para los ganadores y en general, para las veedurías.

## CAPÍTULO X

### Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos

Artículo 36. *Sistema de detección y alertas.* Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para la articulación de la política pública en la materia, frente al servidor público.

A este Sistema se integrará la información que se administre al interior de cada entidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública con el Sigep, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el sistema MUISCA y SIGLO XXI, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades que hacen parte del sistema de información, antecedentes, transacciones y activos PIJAO, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIAF). Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación de las demás entidades de carácter público que han implementado sistemas de información y que darán mayor eficacia al sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos.

Artículo 37. *Acceso a la información para la Procuraduría General de la Nación.* El acceso por parte de la Procuraduría General de la Nación, como coordinadora del sistema, será libre, independiente, permanente y autónomo, respecto del manejo interno de cada entidad.

Artículo 38. *Desarrollos informáticos para la operatividad del Sistema.* Las entidades involucradas en este Sistema, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de

la presente ley, tendrán la obligación de crear los *web services* de una forma segura para que la Procuraduría General de la Nación en tiempo real tenga acceso a la información.

Artículo 39. *Sistema autónomo.* La Procuraduría General de la Nación creará e implementará las medidas para articular, en un sistema independiente y autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, del análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público.

## CAPÍTULO XI

### Medidas para el fortalecimiento institucional

Artículo 40. *Fondo de Fortalecimiento del Ministerio Público.* Créase el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica, destinado a financiar las inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.

El Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos. Dichas multas deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la que pertenezca o haya pertenecido el servidor sancionado.

Las entidades públicas trasladarán el valor correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo precedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación adelantará los trámites contractuales, contables, presupuestales y demás propios de la administración del Fondo, a través de sus dependencias competentes, de acuerdo con los procesos, procedimientos y manuales internos.

Artículo 41. *Facultades extraordinarias.* Otórguense facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de seis (6) meses actualice la estructura, funciones y el régimen de adscripción o vinculación del Instituto de Estudios del Ministerio Público y de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de articularlos con los fines y principios de la presente ley.

Artículo 42. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su

expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

  
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ  
Procurador General de la Nación

  
NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA  
Ministra del Interior

GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO  
Ministra de Justicia y del Derecho



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Proyecto de ley por el cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.**

### I. Introducción

Son muchas las amenazas que se ciernen sobre nuestro sistema político. La desconexión entre la política y la democracia es evidente y ha permitido la aparición de nuevos actores que están explotando ese sentimiento generalizado de desencanto con el Estado y con el ejercicio de la política. Hay un terreno fértil para unas aventuras populistas que no sabemos a dónde nos puedan llevar.

La corrupción es un poderoso enemigo que parece, de manera lamentable, que nos está ganando la batalla. Se mimetizó detrás del humo de la guerra y del sonido de los fusiles, y una vez superada esa etapa de violencia en que nos encontramos, está en la superficie demostrando su potencialidad para afectar la democracia.

Estamos ganando la guerra contra los violentos, pero estamos perdiendo la guerra contra los corruptos. Por ser el tema más importante de la agenda pública de nuestro país en los años venideros, hay que enfrentar la corrupción, derrotarla y erradicarla. Por supuesto que este trabajo no es individual y aislado; se necesita generar conciencia nacional, gerencia institucional, unidad de la sociedad

civil, presencia de los medios de comunicación y una combinación de todas las herramientas que lamentablemente hoy parecen desarticuladas.

Estamos convencidos de que la lucha contra la corrupción y la consolidación de la paz no es una batalla que debe darse desde los escritorios en Bogotá, sino en la otra Colombia, en los territorios mayoritariamente rurales de nuestro país.

En este sentido, resulta esencial avanzar en el fortalecimiento de las políticas territoriales para construir verdaderamente la paz y alcanzar el desarrollo de nuestro país.

La magnitud de la corrupción puede ser irrelevante frente a lo que representa el daño que le hace a la democracia, al desarrollo, a la economía de mercado y, por supuesto, a la legitimidad de las instituciones.

El índice de percepción de la corrupción (IPC) 2016 de Transparency International permite inferir que ningún país escapa del cáncer de la corrupción y que esta se anida en mayor o menor grado sin importar el nivel de desarrollo de una nación. Muchas naciones desarrolladas obtienen índices muy favorables al igual que países que pudieran encontrarse aún en camino de desarrollarse completamente, como es el caso de Uruguay y Chile. De igual manera, el IPC de Transparency International muestra que otras naciones que pueden considerarse desarrolladas afrontan serios niveles de corrupción, como es el caso de España, Rusia y China<sup>1</sup>.

Con respecto al marco legal para enfrentar la corrupción, existe un conjunto de instrumentos, una amplia batería de opciones, todos importantes, pero que deben utilizarse de manera articulada. Colombia ha suscrito todas las convenciones internacionales de lucha contra la corrupción: en la OEA, Naciones Unidas; la Convención contra el Soborno Transnacional de la OECD, pero eso no parece articulado con las estrategias a nivel nacional y regional.

Hemos expedido muchas leyes, pero hemos dado muy poco ejemplo; ello es clave para entender por qué se necesita gerencia y articulación para luchar contra la corrupción, y los mensajes que hemos enviado son precisamente de unidad en esa lucha.

Este es el momento para actuar todos como Estado y como ciudadanos comprometidos en el respeto y cuidado de lo público, promover la cultura de la legalidad y combatir de manera articulada los fenómenos de corrupción.

Con fundamento en el artículo 277 numeral 6 de la Constitución Política de Colombia, que adscribe al Procurador General de la Nación el deber de ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, y en el artículo 278, que lo faculta para “3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia”, se somete a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción y fortalecer el Ministerio Público.

## II. Objeto

El proyecto de ley tiene como objeto establecer medidas para promover la probidad administrativa, enfrentar la corrupción y todas sus manifestaciones, dictar disposiciones tendientes al fortalecimiento del Ministerio Público, con el propósito de lograr una mejor articulación con el Estado, con la sociedad y con los ciudadanos y contribuir al desarrollo de una cultura ciudadana de transparencia, respeto y cuidado por lo público.

Con respecto a las medidas para promover la probidad administrativa, la Corte Constitucional ha señalado que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (artículo 1°), la probidad tiene una textura abierta en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (artículo 209 *ibidem*), la determinación de lo que debe entenderse por probidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.

Para la Corte Constitucional, la probidad “en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”. Este principio también se relaciona con el problema de la corrupción, cuya represión es uno de los objetivos de muchas disposiciones legales, pero no agota necesariamente su contenido. La Sala ha considerado que, en razón de su naturaleza jurídica, las dificultades para la aplicación del

<sup>1</sup> Transparency International España. Véase en [http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/01/tabla\\_sintetica\\_ipc-2016.pdf](http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/01/tabla_sintetica_ipc-2016.pdf). Fecha de consulta: 9 de julio de 2017.

principio surgen de la carencia de un supuesto de hecho que al igual que en las reglas permita la utilización del método silogístico. Por eso se ha propuesto como fórmula para mantener la eficacia, sin sacrificar por otra parte la seguridad jurídica, la construcción de reglas que lo desarrollen en los casos concretos<sup>2</sup>.

Con el propósito de enfrentar las manifestaciones de corrupción, es fundamental renovar el sentido de lo público para vencer la impunidad legal, moral y cultural.

### **III. De la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura de respeto y cuidado de lo público**

La lógica del servicio público supone probidad y dar ejemplo; ese es un compromiso de todos los ciudadanos. Este compromiso representa que no es solo la conducta ética a nivel individual o pública, sino lo que desde los antiguos se conoce como la integridad, es decir, la posibilidad de levantar la frente de cara a nuestros ciudadanos y poder decir que somos servidores públicos.

En este momento necesitamos ciudadanos que tengan la convicción de reconocer la integridad como el punto de partida del servicio público, la cultura de la legalidad, y contra la impunidad supone precisamente eso: instaurar una lógica distinta de comportamiento para el servidor público.

Esta lógica tiene que ser de ejemplaridad y supone un compromiso con la sociedad que trascienda los deberes tradicionales de quien está en el sector estatal y que vaya más allá del deber; como dicen los estadounidenses cuando hablan de compromisos, no solo funcionales o laborales, sino de éticos en el ejercicio de una función.

Para promover esta lógica es esencial afianzar el valor de la integridad, de la probidad, aunado además a valores del Estado moderno, como la transparencia y la rendición de cuentas, que nos darán resultados fehacientes en la lucha contra la corrupción.

En Colombia la capacidad de permisividad de la sociedad frente a determinadas prácticas o la tolerancia frente a las mismas tiene realmente un umbral muy alto. No importa tener las mejores normas, como de hecho las tenemos, Colombia tiene, desde el punto de vista de la arquitectura legislativa institucional, unos escenarios bastante modernos en esta materia. Están la ley y el control legal y además el tema de la moral de cada uno, que es un asunto fundamental porque es la base de todo. Sin embargo, lo que funciona en una sociedad, además de inculcar los valores y la integridad, es que ser corrupto no dé estatus,

y eso es lo que pasa actualmente en nuestro país, no hay sanción social de la corrupción.

Afirmaba José Antonio Martín Pallin, magistrado emérito del Tribunal Supremo de España, en una columna publicada en el diario *El País* que si bien el ser humano no lleva el gen de la corrupción, sí somos potencialmente corruptibles y que solo los principios éticos y las convicciones democráticas nos pueden inmunizar contra esa plaga<sup>3</sup>. La cultura de la corrupción es la plaga que carcome los cimientos de una sociedad. La fórmula para erradicarla es clara: democracia, desarrollo, buena política y transparencia.

La prevención de la corrupción empieza por casa. La cultura de la legalidad y el respeto de lo público, de defensa de las leyes, nace en la escuela, la familia, en la conciencia de cada ciudadano y, en especial, de los funcionarios públicos. La lucha contra la corrupción exige instituciones fuertes, funcionarios comprometidos, ciudadanos activos, menos leyes y más acción contra los corruptos y depredadores de los derechos de los ciudadanos.

Para el cumplimiento de este compromiso encaminado a la prevención y lucha contra la corrupción, en la Procuraduría General de la Nación hemos considerado que una herramienta adecuada para enfrentar este flagelo es fortalecer la participación ciudadana y de otros actores estatales a través de redes en contra de este flagelo.

La integración de la red para la prevención de la corrupción permitirá consolidar la información sobre el actuar de las entidades y sujetos de control, facilitar las acciones y procedimientos y hacer un mejor uso del poder disciplinario preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación.

### **IV. Ajustes al régimen disciplinario para combatir la corrupción**

Actualmente, el Código Único Disciplinario señala que además de los servidores públicos también son sujetos disciplinables los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales que ejerzan funciones públicas en lo que tienen que ver con estas, presten servicios públicos a cargo del Estado de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.

Asimismo, dicho Código precisa que son servidores públicos disciplinables los gerentes

<sup>2</sup> Sentencia C-046/94. M. P. Cifuentes Muñoz, Eduardo.

<sup>3</sup> *El País*. La cultura de la corrupción. 31 de mayo de 2012. Véase en [https://elpais.com/elpais/2012/05/28/opinion/1338224567\\_710296.html](https://elpais.com/elpais/2012/05/28/opinion/1338224567_710296.html). Fecha de consulta: 9 de julio de 2017.

de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la normatividad vigente establece límites interpretativos a la acción disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación frente a particulares, lo cual se deriva muchas veces en impunidad.

En ese sentido, se requiere una norma positiva clara y contundente que despeje cualquier criterio de duda frente a la competencia de la Procuraduría General de la Nación para ejercer la acción disciplinaria contra particulares que ejerzan funciones públicas o accedan a ella de manera accesoria determinando al servidor público o administren recursos públicos en aras de salvaguardar la probidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función.

Consecuentemente con lo anterior, se debe dotar al poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación de herramientas útiles que permitan castigar las faltas de estos sujetos, quienes en muchas ocasiones no cuentan con un cargo público del cual pudieran ser destituidos ni el interés de ejercer alguno en el futuro de donde se derivaría la eficacia de la suspensión, por lo cual se establece como medida disciplinaria la prohibición de contratar con el Estado, ya sea como persona natural o para la persona jurídica que representa legalmente.

De otra parte, se deben diferenciar los tiempos de prescripción de la acción disciplinaria, pues no debe ser el mismo para faltas leves o graves que para las faltas gravísimas, en donde están aquellas conductas corruptas cometidas a partir de verdaderas maquinarias delincuenciales, de difícil constatación e investigación.

## **V. Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia**

La propuesta de modificación precisa el concepto de control de riesgo, aclarando que se trata de riesgo de violación de la probidad administrativa, e introduce el concepto de buena fe objetiva, que es la que deben guardar los contratistas del Estado de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre la materia<sup>4</sup>, la cual se diferencia de la buena fe subjetiva, que

surge de la íntima convicción de estar actuando de manera correcta.

Se introduce la obligación de modificar la herramienta Secop para que los supervisores de los contratos registren información relacionada con la ejecución de los contratos, la imposición de sanciones y el cumplimiento del objeto de los contratos, como instrumento de publicidad para otras entidades públicas que adelanten procesos de contratación.

Es fundamento constitucional de la norma propuesta el artículo 277 de la Constitución Política (C. P.), que establece que la PGN tiene la función de defender los intereses (derechos) colectivos e intervenir en los procesos y ante autoridades judiciales y administrativas cuando sea necesario para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

A su vez, la probidad administrativa es un derecho colectivo y un principio de la función administrativa (artículos 88 y 209 C. P.), y la transparencia se deriva del principio de publicidad (artículos 2º, 74 y 209 C. P.), motivo por el cual con la norma propuesta se pretende la efectividad de dichos derechos y principios, los cuales claramente se afectan con la realización de actos de corrupción.

El proyecto de norma, dados los gravísimos hechos de corrupción conocidos recientemente y que han minado la confianza de la ciudadanía en las instituciones, avanza en la lucha contra ese flagelo y otorga instrumentos más eficaces a los que en su momento estableció el artículo 160 de la Ley 734 de 2002 (declarado exequible mediante sentencia C-977 de 2002), el cual se encontraba restringido a las investigaciones disciplinarias que adelantaba la PGN, limitado a “solicitar”, sin efectos vinculantes, la suspensión de los procedimientos o contratos a la autoridad administrativa correspondiente.

Por último, se estima que el artículo propuesto desarrolla la “*Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*”, incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 975 de 2005, declarada exequible mediante sentencia C-172 de 2005, que dispone lo siguiente:

### *“Artículo 34*

#### *Consecuencias de los actos de corrupción*

*Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un*

<sup>4</sup> CE sent. Acción Popular. M. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

CE sent. Secc. 3ª M. P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa sobre hechos cumplidos.

*contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva”.* (Se resalta).

Como se aprecia, el proyecto de norma no solo desarrolla precisos mandatos constitucionales, sino que se allana a cumplir los compromisos internacionales de Colombia, ya que los actos de corrupción involucran tanto actores internos como extranjeros.

Al respecto puede sostenerse que la globalización ha traído de la mano la cesión de espacios de soberanía al ámbito supranacional. En tal sentido, así como la economía lícita y formal se ha extendido más allá de las fronteras propias de los Estados, también se han globalizado las manifestaciones delictivas, entre ellas la corrupción. En palabras de Ferrajoli:

*“Uno de los efectos perversos de la globalización es sin duda el desarrollo, con dimensiones que no tienen precedente, de una criminalidad internacional, a su vez global. Se trata de una criminalidad ‘global’ o ‘globalizada’, en el mismo sentido en que hablamos de globalización de la economía: es decir, en el sentido de que la misma, por los actos realizados o por los sujetos implicados, no se desarrolla solamente en un único país o territorio estatal, sino, a la par de las actividades económicas de las grandes corporations multinacionales, a nivel transnacional o incluso planetario”<sup>5</sup>.*

Lo expuesto permite sostener que no solo la norma propuesta se ajusta integralmente a la Constitución colombiana, sino que resulta compatible con los tratados internacionales que vinculan a Colombia, además de que su conveniencia en los actuales momentos resulta más que evidente.

La probidad administrativa es un derecho colectivo y un principio de la función administrativa (artículos 88 y 209 C. P.), y la transparencia se deriva del principio de publicidad (artículos 2º, 74 y 209 C. P.), motivo por el cual con la norma propuesta se pretende la efectividad de dichos derechos y principios, los cuales claramente se afectan con la realización de actos de corrupción.

En el Estado social de derecho, la necesidad de una política anticipadora y preventiva que

evite la producción del daño o el perjuicio tiene pleno sustento en los artículos 1º, 2º, 334, 339, 341 y 365 C. P.<sup>6</sup>. Así las cosas, la observancia del deber de planeación genera la necesidad de una conducta preventiva o anticipadora por parte de las autoridades, hasta el punto de resultar útil la aplicación del principio de precaución en las actuaciones estatales.

El principio de precaución constituye una verdadera norma jurídica que impone un deber concreto a los servidores públicos de impedir la realización de ciertos riesgos y de actuar bajo un grado calificado de prudencia, con el fin de prevenir el incumplimiento de las funciones asignadas, el daño antijurídico y, en su caso, la extensión de sus efectos.

Bajo esta perspectiva, es claro que el incumplimiento (por acción u omisión) de las funciones asignadas a los servidores públicos genera responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria y penal. No obstante, la implementación del sistema de prevención del riesgo de corrupción en la contratación estatal parte del supuesto de que buen número de tales incumplimientos no se debe a una conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores, sino a la falta, precisamente, de una política de prevención de riesgos.

La experiencia demuestra que no bastan sanciones económicas, disciplinarias, fiscales o penales, sino que es necesario entronizar una verdadera política pública de prevención en el ejercicio de la actividad contractual y de la gestión colectiva.

La confianza en los proponentes y los contratistas del Estado, habida consideración de su condición de colaboradores de la Administración, así como la diligencia y prudencia en la construcción del vínculo jurídico para la satisfacción de la necesidad colectiva y del interés público que se persigue con la contratación estatal, demandan de la Administración la toma de las medidas necesarias para prevenir, sancionar y conjurar actos de corrupción.

En tal sentido, la pérdida de la confianza en dichos colaboradores trae aparejada la posibilidad de que se materialicen los riesgos de la actividad contractual estatal, entre otros, el reputacional, el legal y el financiero, que pueden conducir, en últimas, a la afectación negativa de los recursos públicos y de la legitimidad de las instituciones.

De esta manera, se pretende aprovechar la experiencia adquirida en la supervisión de las actividades financieras, bursátil y aseguradora,

<sup>5</sup> L. Ferrajoli, “Criminalidad y globalización”, en *Estudios de Derecho*, volumen LXV, n.º 145, Universidad de Antioquia, junio de 2008, pp. 16-29. El autor manifiesta que la globalización como escenario dentro del cual se manifiesta la corrupción pone de presente “la impotencia del derecho, es decir, su incapacidad para producir reglas a la altura de los nuevos desafíos abiertos por la Globalización”, lo que implica “un vacío de derecho público a la altura de los nuevos poderes y de los nuevos problemas”.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conceptos 2150 de 2013, 2260 y 2264, ambos de 2015.



que de tiempo atrás cuentan con un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (Sarlaft), con el fin de prevenir que sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas o para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas.

En este caso, lo que se busca prevenir es que la actividad contractual del Estado sea utilizada para actos de corrupción, fenómeno que lamentablemente va en ascenso y gravedad, según hechos recientes públicamente conocidos.

Se acude a las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las cuales ya cuentan con una amplia tradición en nuestro ordenamiento jurídico y, además, resultan compatibles con los principios de la contratación estatal, como la planeación, buena fe, transparencia, eficacia, celeridad y economía.

Igualmente, se incluye la función de oficial de cumplimiento como responsable, junto con el jefe o representante legal de la entidad, de la obligación de prevención, control y mitigación del riesgo de corrupción en la contratación estatal.

## VI. Administración de la información para combatir la corrupción

Conscientes de la necesidad que impera en el país de poner freno a la corrupción, que a través del desfalco al erario y el enriquecimiento injustificado de los servidores públicos disminuye la legitimidad de las instituciones, adquiriendo niveles de sofisticación que exigen de la Procuraduría herramientas adecuadas y técnicas para prevenir y sancionar dicho flagelo.

A través de este proyecto se busca que la Procuraduría General de la Nación pueda tener un acceso expedito y oportuno a información necesaria e imprescindible para el ejercicio de las funciones preventiva y disciplinaria que le imponen los artículos 34 numeral 23<sup>7</sup> y 48 numeral 3 inciso segundo<sup>8</sup> de la Ley 734 de

2002, relacionados con el control sobre la información consignada en la declaración de bienes y rentas y la sanción del incremento patrimonial injustificado, que según el artículo IX la Convención Interamericana Contra la Corrupción del año 1996, a la cual adhirió Colombia en 1998, es considerado como un acto de corrupción.

En el anterior contexto, los artículos propuestos deben entenderse como un desarrollo y fortalecimiento de la labor que el Ejecutivo y el Congreso de la República emprendieron a través de la Ley 190, de 6 de junio de 1995, “*Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la probidad en la Administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa*”.

El artículo 13 de la Ley 190 de 1995 estableció como requisito para la posesión y desempeño de cargos públicos la obligación para el nombrado de presentar declaración bajo juramento donde conste la identificación de sus bienes, información que deberá actualizarse anualmente y también en el momento del retiro<sup>9</sup>. En similar sentido, el artículo 15 de la misma ley estableció como requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública el deber de suministrar la información correspondiente a las actividades económicas privadas del aspirante, incluyendo la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada

---

señalaba: “4. El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial”. En aquella oportunidad la Corte declaró la exequibilidad condicionada del precepto “en el entendido de que el incremento patrimonial a que alude este precepto es el obtenido en forma injustificada o indebida o ilícita”.

<sup>9</sup> **Artículo 14.** La declaración juramentada deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre completo, documento de identidad y dirección del domicilio permanente.
2. Nombre y documento de identidad del cónyuge o compañero(a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad.
3. Relación de ingresos del último año.
4. Identificación de las cuentas corrientes y de ahorros en Colombia y en el exterior, si las hubiere.
5. Relación detallada de las acreencias y obligaciones vigentes.
6. Calidad de miembro de juntas o consejos directivos.
7. Mención sobre su carácter de socio en corporaciones o sociedad de hecho entre compañeros permanentes.
8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes, y
9. Relación e identificación de bienes patrimoniales actualizada.

Parágrafo. En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona, a la fecha de dicha declaración.

<sup>7</sup> Según el numeral 23 del artículo 34 del CDU, es deber de todo servidor público “Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio”.

<sup>8</sup> El inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 erige como falta disciplinaria gravísima “Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-310 de 1997 declaró exequible numeral 4 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995 (anterior Código Disciplinario), que contenía un tipo disciplinario similar al incorporado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. El numeral 4 del artículo 25 de la Ley 200

de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país, debiéndose informar a la entidad todo cambio que se produzca dentro de los dos meses siguientes al mismo.

La declaración de bienes y rentas y el informe de actividades económicas privadas exigido por la Ley 190 de 1995 fueron reglamentados por medio del Decreto 2232 de 1995, a través del cual se estableció que el jefe de la unidad de personal de las entidades públicas es el responsable de verificar el cumplimiento de la presentación tanto de la declaración como de la información de la actividad económica (artículo 5°) y que por lo menos una vez semestralmente deberá verificar la veracidad del contenido de las declaraciones e informes mediante sistema de muestreo o selección al azar (artículo 6°).

La anterior normatividad les impone a todas las entidades públicas, a través de los jefes de personal, la obligación de realizar un control sobre la información depositada en los formatos de declaración de bienes, rentas y actividades económicas privadas con el fin de identificar hechos presuntamente irregulares que en el caso de ser hallados deben ser comunicados al Ministerio Público para que en el marco del numeral 23 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002<sup>10</sup> y del numeral 3 inciso 2° del artículo 48 *ibidem*<sup>11</sup> proceda de manera preventiva a exigir explicaciones sobre las irregularidades observadas y en caso de que resulten estas insatisfactorias proceda a iniciar la respectiva acción disciplinaria.

Es el anterior marco normativo el que se pretende fortalecer a través del presente proyecto, con el fin de que la Procuraduría General de la Nación pueda tener un acceso a la información que la DIAN y la UIAF<sup>12</sup> posean

sobre bienes y rentas de servidores públicos y particulares que ejerzan funciones públicas para dar debido cumplimiento a las funciones preventiva y disciplinaria impuestas por los artículos 34 numeral 23 y 48 numeral 3 inciso segundo del Código Disciplinario Único y para que dichas entidades a su vez den cumplimiento al numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que instituye como deber de todo funcionario público “24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley”.

## VII. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Mucho se ha discutido acerca de la conveniencia y utilidad de establecer un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas. Si bien el debate adelantado por la comunidad jurídica nacional ha abarcado cuestiones de la más diversa naturaleza, dos son las temáticas que suscitan mayor discusión, a saber: i) la posibilidad de aplicar las instituciones propias del derecho penal a entes colectivos, y ii) la existencia de regímenes sancionatorios administrativos que, aparentemente, cumplen el mismo cometido del derecho penal frente a las sociedades, asociaciones y fundaciones, lo que haría innecesario acudir al ejercicio del poder punitivo.

En relación con la primera cuestión, sea lo primero señalar que un régimen punitivo para las personas jurídicas necesariamente debe atender a los principios propios del derecho penal en las sociedades democráticas, principios que son tanto de carácter sustancial como procesal y que legitiman el ejercicio de coacción que supone la imposición de una sanción.

En efecto, sin sujeción a los principios de legalidad, lesividad y presunción de inocencia, entre otras garantías integrantes del debido proceso, la sanción perdería su potencial comunicativo, esto es, su capacidad de restablecer la confianza en la vigencia de la norma y, por esa vía, prevenir la comisión de futuras conductas punibles, afirmación que es igualmente válida para las personas físicas como para los entes colectivos.

Por lo anterior, el articulado propuesto pretende consagrar un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas que atienda a

---

*De conformidad con el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, el carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes o las fuentes.*

<sup>10</sup> Según el numeral 23 del artículo 34 del Código Disciplinario Único, es deber de todo servidor público “Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio”.

<sup>11</sup> El inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 erige como falta disciplinaria gravísima “Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga”.

<sup>12</sup> Según el artículo 3° de la Ley 526 de 1999, modificado por el artículo 3° de la Ley 1121 de 2006, la UIAF tiene como objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

todos los principios del derecho penal liberal. Como podrá advertirse, lejos de consagrarse un modelo de responsabilidad objetiva de la persona jurídica por los actos de sus directivos, empleados o subordinados, el presente proyecto pretende consagrar la responsabilidad penal del ente colectivo en razón a que este tiene la capacidad de crear riesgos jurídicamente desaprobados. En otras palabras, las personas jurídicas solo responderán penalmente en desarrollo de un proceso judicial rodeado del lleno de las garantías constitucionales y legales.

Ahora bien, en lo que hace a la necesidad de acudir al derecho penal para declarar la responsabilidad e imponer sanciones penales a las personas jurídicas que patrocinan, consienten u omiten prevenir la comisión de conductas punibles en desarrollo de su objeto social, conviene destacar que la sanción penal, a diferencia de las sanciones administrativas, tiene un especial componente comunicativo, al expresar la máxima censura social por comportamientos que han lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos de mayor trascendencia social.

En efecto, solo las sanciones penales contienen el elemento afflictivo necesario para lograr restablecer la confianza de la comunidad en la vigencia de la norma, es decir, solo las sanciones penales comportan, además de la privación o suspensión de un derecho, la censura social indispensables para confirmar la vigencia de las prohibiciones y mandatos de mayor trascendencia para la comunidad, que no son otros que los recogidos en los correspondientes tipos penales.

Al respecto se señala de antemano que la reforma propuesta no se enmarca en el llamado populismo punitivo ni pretende la expansión del ejercicio del poder punitivo estatal; por el contrario, la forma en que se regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas pretende, ante todo, que los entes colectivos adopten mecanismos efectivos de prevención de la comisión de conductas delictivas en su seno, lo que de lograrse supondrá un menor uso de la sanción, tanto la aplicable a las personas físicas como a las jurídicas.

En el desarrollo de la doctrina penal, se ha superado el apotegma de *societas delinquere nos potest* y hoy día es claro que las empresas jurídicas pueden crear riesgos jurídicamente desaprobados, los cuales se pueden concretar en un resultado y pueden lesionar gravemente bienes jurídicos, lo que justifica que sean destinatarias del derecho penal; así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-320 de 1998.

En cuanto al respeto del derecho al debido proceso, se ha considerado que la normatividad que se debe seguir es la de la Ley 906 de 2004, en donde la persona jurídica estará representada por su representante legal, quien tendrá la facultad de nombrar a un abogado de confianza.

En esa medida, la Procuraduría General de la Nación considera que el proyecto sometido a estudio del Congreso de la República responde a las líneas de acción trazadas por la Comisión Asesora de Política Criminal -instancia ante la que se ventilará el proyecto- en su informe de 2012 “Diagnóstico y propuesta de lineamiento de política criminal para el Estado colombiano”, oportunidad en la que la citada Comisión indicó:

“246. El sistema penal debe ser ajustado para permitir la sanción a las personas jurídicas involucradas en casos de corrupción. La responsabilidad penal ha sido tradicionalmente considerada de manera individual. Es necesario adaptar las estructuras legales del país para permitir la sanción de las personas jurídicas. Sin embargo, debe abrirse la discusión respecto a la necesidad de un derecho sancionatorio de las empresas que no sea necesariamente penal.

[...]

253. Se debe procurar establecer, a nivel legislativo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia de delitos económicos”.

En conclusión, se considera que la consagración de un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas es una necesidad impuesta por las nuevas realidades de la criminalidad, la cual puede satisfacerse respetando los principios y garantías del derecho penal.

Asiste razón a los doctrinantes que sostienen que el principio *societas delinquere no potest* ha dejado de ser un principio vertebral del derecho penal<sup>13</sup>. Prueba de ello es que no son pocos los países que, guiados por instrumentos internacionales, han consagrado diversas modalidades de responsabilidad de las personas jurídicas por las conductas punibles cometidas por sus subordinados en desarrollo de su objeto social.

En el escenario europeo, conviene resaltar que la Recomendación Europea No. R(88)18 de 20 de octubre de 1988 del Comité de Ministro de los Estados Miembros del Consejo de Europa, expresamente exhortó a los Estados Miembros del Consejo, cuyos integrantes superan a los de la Unión Europea, a consagrar un régimen de

<sup>13</sup> CLARA GUTIÉRREZ MUÑOZ. El estatuto de la responsabilidad penal de las personas: aspectos de Derecho Material. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2016.

responsabilidad para las personas jurídicas por las conductas punibles cometidas en desarrollo de sus actividades.

En igual sentido, diversas Decisiones Marcos y Directivas en el escenario de la Unión Europea, abogan por la adopción de modelos de atribución de responsabilidad que permitan imputar a las personas jurídicas las consecuencias de las conductas punibles desarrolladas con ocasión de su actividad, aunque debe reconocerse que no exigen que se consagre estrictamente un modelo de responsabilidad penal para los entes colectivos<sup>14</sup>.

El referido marco normativo internacional ha conducido a que los Estados europeos adopten distintos modelos de atribución de responsabilidad, en algunos casos de carácter penal, para las personas jurídicas por los delitos cometidos en desarrollo de su objeto.

Así, por ejemplo, el artículo 121 del Código Penal francés señala que “las personas jurídicas son penalmente responsables”. La doctrina que se ha ocupado del análisis del modelo galo, lo identifica como “de carácter automático y objetivo”, lo que parecería suponer un quiebre con el principio de culpabilidad<sup>15</sup>.

Por el contrario, en Alemania la responsabilidad de las personas jurídicas relacionada con la comisión de conductas punibles es netamente administrativa, más exactamente, se trata de sanciones pecuniarias impuestas por una autoridad administrativa y carentes de connotación penal<sup>16</sup>.

Por su parte, en Italia se ha optado por un sistema mixto en el que la responsabilidad penal individual es trasladada a las personas jurídicas, aun cuando las medidas aplicables a estas no se entienden como sanciones penales sino como medidas administrativas adoptadas en el curso de un proceso penal (Decreto Legislativo de 8 de junio de 2001).

Finalmente, resulta necesario destacar que en el Reino de España la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, supuso la consolidación de un régimen de responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, que se identifica con las siguientes características: 1) consagra “deberes de supervisión, vigilancia y control de la actividad” en cabeza de todas las

personas jurídicas; 2) adopta la llamada teoría de la organización como fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el sentido de que su responsabilidad viene dada por un defecto en la forma en que se encuentra estructurado el ente colectivo, en particular, en la omisión de adoptar los mecanismos legales adecuados para evitar que se cometan conductas delictivas en desarrollo o con ocasión de su objeto social; y 3) consagra una responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, en el sentido de que no está supeditada a la declaratoria de responsabilidad penal, ni siquiera a la individualización, de la persona física autora o partícipe de la conducta delictiva cometida al amparo o con la aquiescencia de la persona jurídica.

Como puede advertirse, la responsabilidad penal de la persona jurídica es una opción normativa adoptada en distintos ordenamientos, razón suficiente para valorar su inclusión en el régimen jurídico colombiano.

En términos generales, los doctrinantes que se han ocupado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas coinciden en afirmar que la atribución de responsabilidad penal a los entes colectivos suele basarse en alguno de los siguientes modelos: 1) un modelo de responsabilidad derivada o heterorresponsabilidad, en el que la responsabilidad de la persona jurídica está condicionada a la responsabilidad de la persona natural que actúa en el marco de la organización, o 2) un modelo de responsabilidad directa o autorresponsabilidad, en el que la imputación de la conducta punible responde a hechos directamente atribuibles a la persona jurídica, de modo que su responsabilidad no está condicionada a la declaratoria de responsabilidad penal de la persona natural<sup>17</sup>.

Por lo anterior, a través del presente proyecto de ley se pretende la adopción de un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas de heterorresponsabilidad, en el que los entes colectivos son enjuiciados por las conductas de sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de estos, de los deberes de dirección y supervisión.

La señalada distinción, también recogida en el ordenamiento jurídico español, responde a los distintos grados de dirección que las personas naturales ejercen sobre el ente colectivo. En algunos casos las actuaciones de las personas físicas son casi asimilables a la acción de la

<sup>14</sup> Cfr. Artículo 3° del Convenio para la protección de los intereses financieros de la Comunidad Europea de 1995 en el Acto del Consejo de 26 de julio de 1995.

<sup>15</sup> PRADEL, J. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho francés: algunas cuestiones” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, núm. 4. Universidad Nacional de Educación a Distancia, pág. 661 y ss.

<sup>16</sup> CLARA GUTIÉRREZ MUÑOZ. El estatuto de la responsabilidad penal (...) ob. cit., pág. 42.

<sup>17</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 49.

propia persona jurídica, como cuando quien incurre en la conducta delictiva funge como órgano de dirección o representación de la corporación; de modo que en este supuesto la persona jurídica difícilmente podrá exonerarse de responsabilidad.

En todo caso, el proyecto precisa que la responsabilidad penal de la persona jurídica no está supeditada, se reitera, a la condena de la persona natural de que se trate, bastando que se compruebe la comisión del injusto penal por la persona física para que se proceda a evaluar la posible responsabilidad penal del ente colectivo.

El proyecto establece la obligación de adoptar y ejecutar diligentemente modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas que permitan reducir los riesgos de comisión hechos delictivos. Estos modelos deben ser ejecutados por un órgano autónomo, facultado para desarrollar por su propia iniciativa las labores de vigilancia que estime pertinentes para evitar la comisión de conductas punibles. Se trata de la figura del *Compliance Officer* propia de los modelos anglosajones y recientemente adoptada en la legislación española. Sin embargo, el proyecto también reconoce nuestra realidad económica y empresarial, al establecer que la implementación del referido modelo de control en las micro, pequeñas y medianas empresas, podrá ser desarrollada por los propios órganos de administración.

Cuando el modelo de control sea implementado correctamente y de buena fe, pero aun así se advierta la comisión de una conducta punible relacionada con el desarrollo del objeto social de la persona jurídica, este acto será considerado como atenuante a la conducta. Si por el contrario, el modelo fue implementado de forma inadecuada o incompleta, estando en la obligación de hacerlo, se considerará una agravación de la conducta.

Con lo anterior, se pretende garantizar que las sociedades y, en general, los entes colectivos que participan del tráfico jurídico y mercantil, adopten las medidas razonables tendientes a evitar que el desarrollo de su actividad sea caldo de cultivo para la comisión de conductas punibles. En otros términos, el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas propuesto tiene un claro propósito preventivo.

Es evidente que las sanciones penales aplicables a las personas jurídicas no pueden coincidir, o cuando menos no totalmente, con aquellas predicables de las personas naturales halladas penalmente responsables de la comisión de una conducta punible. En particular, salta a la vista que la pena privativa de la libertad se

muestra inadecuada, por no decir de imposible materialización, frente a los entes colectivos.

Por lo anterior, ha de acudirse primeramente a la pena de multa como respuesta sancionatoria efectiva en contra de las personas jurídicas que han infringido sus deberes de *compliance* y, por esa vía, han propiciado la comisión de conductas punibles en desarrollo o con ocasión de su objeto social.

No existe ningún óbice para aplicar a las personas jurídicas los mismos modelos y montos de multa actualmente consagrados en la legislación penal, esto es, la multa expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes en cada tipo penal o el modelo de unidad de multa.

Por otra parte, se consagran sanciones penales aplicables a las personas jurídicas equiparables a las medidas de seguridad impuestas a los inimputables, las cuales procederán cuando los entes colectivos no ofrezcan la garantía mínima o suficiente de que su objeto social no propiciará la comisión de conductas delictivas. Tal es el caso de la remoción de directores, administradores o representantes legales, prohibición de ejercer determinada actividad económica, prohibición de celebrar actos y contratos con entidades estatales y cancelación de la persona jurídica, entre otros.

En todo caso, el proyecto pretende garantizar la capacidad operativa de la empresa y, por esa vía, su potencial de aportar al desarrollo de la economía y a la generación de empleo, de modo que las sanción de disolución y las que impliquen la restricción de la actividad comercial, solo pondrán ser impuestas cuando la persona jurídica no haya adoptado los modelos organizativos y de control necesarios para la evitación de futuros delitos; con lo que se resalta el fin preventivo del modelo de responsabilidad penal propuesto.

Por último, conviene anotar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas solo está prevista para determinadas conductas punibles, es decir, se consagra un sistema de *numerus clausus* tal como existe respecto de los delitos culposos. Con lo anterior, se pretende limitar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, pues no resulta razonable que se les haga garantes de la evitación de toda conducta punible cometida con ocasión de su objeto social.

### VIII. Extinción de dominio

La titularidad de la acción de extinción de dominio se extiende también a la Procuraduría General de la Nación, en aquellos casos en que los bienes perseguidos provengan de delitos contra la administración pública o afecten el patrimonio público.

Lo anterior obedece a que dentro de las funciones constitucionales señaladas en el artículo 277 para el Procurador General de la Nación o sus agentes está la de proteger el patrimonio público.

Es claro que al delincuente relacionado con actos de corrupción, más que a la privación de la libertad, a lo que le teme es a que le quiten lo que ha obtenido de manera fraudulenta, por ello, el Estado será más eficaz a la hora de la persecución de este tipo de bienes ilícitos, al otorgársele a la Procuraduría General de la Nación la titularidad de la acción de extinción de dominio.

Se prevé en este proyecto de ley que el Ministerio Público en aquellos casos en donde la Procuraduría adelanta la acción de dominio la ejerza la Defensoría del Pueblo.

En aquellos casos donde la Procuraduría General de la Nación adelante la acción de extinción de dominio, tendrá las mismas facultades que tiene la Fiscalía General de la Nación y deberá acudir ante el juez de garantías cuando restrinja derechos fundamentales, como en los casos de medidas cautelares reales, en los allanamientos y registros, en la interceptación de comunicaciones, entre otras.

Es fundamental además la inclusión de norma para lograr una extinción de dominio abreviada en términos y procedimientos, a efecto de hacer más ágil el trámite, sin desconocer, claro está, las garantías procesales. Esta es una herramienta esencial en la lucha contra la corrupción.

### **IX. Personerías**

El devenir normativo apunta a cambiar el absolutismo centralista, por una ilustrada descentralización con muchas debilidades y fortalezas. De aquí la necesidad imperiosa de propugnar por el fortalecimiento de las personerías para consolidar los avances logrados en la implementación territorial de la estrategia de lucha contra la corrupción, participación efectiva de las víctimas y en el establecimiento de espacios de coordinación con las entidades responsables de contribuir a la realización de sus derechos, todo ello sumado a los procesos de construcción de paz territorial que requieren garantías en términos de protección y goce efectivo de los Derechos Humanos.

Las personerías municipales y distritales de Colombia hacen parte fundamental del Ministerio Público y son esenciales dentro eje articulador en la construcción de probidad y de la paz territorial de cara a los retos del Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de Paz Estable y Duradera. Las personerías, particularmente las de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, no cuentan con los instrumentos que les permitan prestar un

adecuado servicio, demandando con esto mayor capacitación y guías, así como cualificación en el ejercicio de otras de las funciones que se desprenden del referido marco jurídico.

Asimismo, se advierte la necesidad de entregar mayores herramientas a las instituciones que conforman el Ministerio Público para que, en el marco de sus funciones, realicen el debido seguimiento a las instituciones comprometidas en el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para esto, se hace necesario que las personerías municipales fortalezcan sus capacidades y las condiciones de infraestructura, recursos técnicos y tecnológicos, logística y talento humano, así como también cuenten con los adecuados recursos presupuestales para dar cumplimiento a las disposiciones legales mencionadas, honrando su importante y desafiante papel de defensor de los Derechos Humanos en el marco de las competencias que le da la Constitución Política de 1991 y desarrollos posteriores de carácter legal y reglamentario.

Desde otro ángulo, el fortalecimiento de las personerías en materia de realización de los derechos de las víctimas no solamente está relacionado con las actividades que les corresponde realizar, en estricto sentido, como secretarías técnicas de las mesas de participación de víctimas. También, y de manera privilegiada, está relacionado con el desarrollo de competencias conceptuales y técnicas que les permitan vigilar que las administraciones territoriales cumplan de manera idónea, conforme al ámbito funcional de sus competencias, los estándares internacionales aplicables a la garantía, respeto y realización de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, además de apoyar a las mesas de participación de víctimas en la planeación y realización de iniciativas de incidencia política como proceso de cambio.

Todo apunta a que es necesario emprender un fortalecimiento de las personerías municipales, motivado en conseguir dos propósitos fundamentales:

- Contribuir con el fortalecimiento del Estado local garante de los derechos.
- Cualificar la atención a las víctimas, con miras a facilitar el acceso de esta población a los derechos de verdad, justicia y reparación.
- El fortalecimiento progresivo y paulatino de las personerías para combatir y prevenir la corrupción a nivel territorial, en articulación con la Procuraduría General de la Nación.

Todo lo expuesto justifica dar trámite a una iniciativa de orden legislativo, que se ocupe de las personerías en pro de lograr el fortalecimiento necesario para hacer sostenible el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, dicha iniciativa aporta al mejoramiento de los niveles de articulación institucional entre la Nación y los territorios, aprovechando la representatividad que tiene el Ministerio Público en todos y cada uno de los municipios.

#### X. Veedurías

Las veedurías ciudadanas fueron creadas a través de la Ley 850 de 2003 y tienen como objetivo permitirle a “los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público”. Sin embargo, es importante dotar de mayores instrumentos legales a las mismas, para que cumplan con el objetivo para el que fueron creadas. Por esa razón, en el presente proyecto se pretende fortalecer su gestión, generando precisas obligaciones a los representantes de las entidades públicas para que faciliten la gestión de las veedurías y formalizando un reconocimiento para aquellas que se destaquen en la gestión encomendada.

#### XI. Sistema de detección de alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos

Esta ley establece además que es un deber de los servidores públicos explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador o a la Procuraduría General de la Nación, cuando lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

Sin embargo, sin la implementación de tecnologías que permitan advertir los incrementos patrimoniales que ameriten una investigación disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación no tendrá la capacidad de combatir de manera eficiente y eficaz la falta gravísima correspondiente.

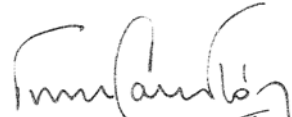
Su implementación además permitirá también perseguir disciplinariamente a los particulares, en concreto a los compañeros permanentes y cónyuges de los servidores públicos, que busquen “apropiarse”, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos

indebidamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 734 de 2002.

La creación del Sistema de Prevención del Riesgo de Corrupción, tal y como está concebido por esta norma, responde a la necesidad de actualizar los mecanismos mediante los cuales el Estado enfrenta las vulneraciones de su Orden Jurídico, y en particular a la obligación de fortalecer los medios para combatir la apropiación de recursos públicos. Poner a disposición de la Procuraduría General esta información, y la recopilación y análisis de la misma a través de una herramienta tecnológica, se constituye así en una necesidad para dar cumplimiento al mandato del Constituyente.

De los honorables Congresistas,

De los honorables congresistas

  
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ  
Procurador General de la Nación

  
NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA  
Ministra del Interior

GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO  
Ministra de Justicia y del Derecho



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de agosto del año 2018 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 117 de 2018 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Procurador General de la Nación, doctor *Fernando Carrillo Flórez*; Ministra del Interior, doctora *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*; Ministra de Justicia y del Derecho, doctora *Gloria María Borrero Restrepo*; Presidente de la República de Colombia, doctor *Iván Duque Márquez*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2018.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley** número **117 de 2018 Senado**, *por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el Procurador General de la Nación, doctor *Fernando Carrillo Flórez*; Ministra del Interior, doctora *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*; Ministra de Justicia y del Derecho, doctora *Gloria María Borrero Restrepo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión **Primera** Constitucional Permanente del

Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2018.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión **Primera** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*